

2 de diciembre de 2014

Doctores

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente Cámara de Representantes

EFRAÍN ANTONIO TORRES

Vicepresidente Cámara de Representantes

SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA

Vicepresidente Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Proyecto de Acto Legislativo 153 de 2014
Cámara. Informe de comisión accidental sobre
proposiciones para el segundo debate.

Respetado señor Presidente,

De conformidad con el artículo 66 de la Ley 5 de 1992 damos cumplimiento al encargo de discutir las proposiciones presentadas en primer debate para el articulado del Proyecto de Acto Legislativo 153 de 2014 Cámara, 018 Senado y acumulados.

El análisis de las proposiciones, frente a los diversos artículos que hacen parte del pliego de modificaciones que propusieron los ponentes, en el texto de la ponencia mayoritaria, que actualmente esta en estudio en la Plenaria de la Cámara de Representantes se dividirá por ejes temáticos, en el mismo orden que se propuso discutir los artículos en la corporación, razón por la cual este informe se divide en seis partes, las cuales abordaremos a continuación.

Parte I: Eje Temático Reelección de funcionarios

Este eje lo componen los artículos 5º, 13, 14, 18, 27, 28, 29, 30, 31 y 33 del texto propuesto por la ponencia y habida cuenta las proposiciones radicadas, hemos acordado lo siguiente.

Frente al artículo 5º se presentaron proposiciones de los Representantes Edward Rodríguez, proponiendo la eliminación del artículo en mención, no obstante, sabemos que uno de los temas más importante de la Reforma en trámite, es la

eliminación de la reelección y teniendo en cuenta, que el artículo en consideración, es esencial que se mantenga este artículo incólume, toda vez que el motivo de su presencia en el articulado es el de armonizar esta disposición con la eliminación de la reelección presidencial, por lo cual recomendamos:

Mantener la redacción del texto base de la ponencia mayoritaria del artículo 5º, el cual señala:

ARTÍCULO 5. Deróguense los incisos 5º y 6º del Artículo 127 de la Constitución Política.

Frente al artículo 13 se presentaron proposiciones de los Representantes Telésforo Pedraza, que modifica el texto en el sentido de eliminar la frase "la prohibición de la reelección sólo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente", y adicionar en el inciso final cambiar la expresión "alcaldes" por "alcaldes de distrito". Consideramos, respetuosamente, que esta proposición merece una reflexión importante, pero no resulta oportuno acogerla pues uno de los principales argumentos para acoger esta redacción ha sido la de solidificar un tema tan importante como el de la reelección y enviar un mensaje de alternancia en la democracia colombiana.

Por otra parte, el representante Edward Rodríguez, propone eliminar el artículo en mención, sin embargo, como se dijo anteriormente, no resulta conforme el espíritu de la Reforma, mantener disposiciones que permitan que la reelección persista.

Mantener la redacción del texto base de la ponencia mayoritaria del artículo 13, el cual señala:

ARTÍCULO 13. El Artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección sólo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del Artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte

Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Con respecto al artículo 14 del texto de la ponencia, solamente se presentó proposición por parte del representante Edward Rodríguez en el sentido de eliminar el artículo, no obstante, los miembros de la subcomisión insisten en que las disposiciones que reglamentan la elección presidencial deben ser modificados.

Por lo anterior se recomienda mantener la redacción del artículo como viene en la ponencia:

ARTÍCULO 14. Elimínense los incisos segundo y tercero del Artículo 204 de la Constitución Política.

Considerando el artículo 18 del texto de la ponencia se halló una proposición del representante Telesforo Pedraza en el sentido de eliminar al Auditor General de la República de los funcionarios incluidos en la inhabilidad general que el artículo plantea, considera la subcomisión, que esta es una propuesta viable e importante de considerar, no obstante, teniendo en cuenta que la discusión sobre la permanencia o no de la auditoría como organismo constitucional se ha discutido con distintos argumentos, es preferible aplazar la discusión de la misma por ahora.

Por otra parte, está la propuesta del representante Prada, en el sentido de cambiar el nombre de Comisión Nacional de Disciplina Judicial por "Sala Disciplinaria de Disciplina Judicial", y elimina a los magistrados del Consejo Nacional Electoral, la subcomisión plantea que no resulta oportuno en este momento acoger la proposición del representante Prada, toda vez que a lo largo de la reforma se hace mención a Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y podría generar un problema de nominación de órganos y armonización, en cuanto a la eliminación del texto de los magistrados del Consejo Nacional Electoral, se considera que no atiende el espíritu de la reforma en el sentido, de acabar con la puerta giratoria en los altos cargos del Estado.

Visto lo anterior, es prudente en el sentir de esta comisión dejar el texto como viene en la ponencia.

ARTÍCULO 18. Adiciónese un inciso tercero al Artículo 249 de la Constitución Política.

(...)

Inciso Tercero.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

En el análisis del artículo 27 de la ponencia se halló la proposición del representante Armando Zabaraín, que propone adicionar un inciso nuevo donde se impida a los miembros del Consejo Nacional Electoral en cargos o empleos públicos durante los 4 años siguientes a su salida del cargo. La subcomisión advierte que si bien es importante evitar la excesiva rotación en los cargos del Estado, prohibir que durante un periodo tan largo, mentes que han tenido formación y experiencia en el Estado no aporten nada al mismo podría ser inconveniente por lo cual sugerimos mantener la redacción como viene en la ponencia.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el inciso primero del Artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. No podrán ser reelegidos.

Parágrafo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses

Frente al artículo 28 del texto propuesto en la ponencia se halla la proposición del representante Telésforo Pedraza, en el mismo sentido de la propuesta en el artículo que modifica el 249 de la Constitución Política, por lo cual la comisión sostiene lo dicho en renglones anteriores.

También se radicó una proposición del representante Santiago Valencia, en el sentido de no incluir en la inhabilidad general planteada a los miembros del Consejo Nacional Electoral y cambiar el nombre de Comisión Nacional de Disciplina Judicial por Sala Disciplinaria de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, habida cuenta, que este punto ya se advirtió en el artículo 18 anteriormente tratado, **se mantendrá el texto de la ponencia.**

ARTÍCULO 28. El Artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la Ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la Ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Organización Electoral estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la Ley.

Con respecto al artículo 29 del texto de la Ponencia, que modifica el artículo 267 de la Constitución Política se halla la proposición sustitutiva del Representante Lara, en el sentido de eliminar la Contraloría General de la República y sustituirla por un Tribunal de Cuentas, esta subcomisión plantea que esta es una reforma muy importante a todo el esquema del Control Fiscal Colombiano y requiere un análisis y discusión muy tranquilo y quizás la presentación de toda una reforma solamente para tratar este tema razón por la cual no la incluirá esta modificación.

El representante Telésforo propone modificar el inciso 10, en el sentido de eliminar la palabra postulación y dejar la incompatibilidad restringida a la intervención en la elección del Contralor General, sobre lo cual, la comisión respetuosamente plantea que no está acorde con la prohibición general que se hace en la modificación propuesta para el artículo 126, razón por la cual no acoge esta proposición, en el mismo sentido propone eliminar la palabra auditor de la

inhabilidad general planteada anteriormente y sobre la cual esta comisión ya se pronunció por lo que respetuosamente no acogerá la propuesta.

Por otra parte el representante Santiago Valencia, propone que la elección del contralor provenga de lista de elegibles conformada por la CNSC mediante concurso público de acuerdo con los artículos 125, 126 y 130 de la Constitución Política, frente a lo cual la comisión plantea que puede existir una discordancia, especialmente frente a lo dispuesto por el artículo que reforma el 126 de la Constitución, en el sentido que se reglamentan la Convocatoria, y que se ha adelantado una importante discusión en el sentido que es el congreso, quien libremente debe elegir al guarda de la gestión fiscal del Estado. También propone, volver a la redacción en el sentido de que sea el Consejo de Estado quien provea las faltas temporales del Contralor, sobre lo cual, respetuosamente, la comisión considera que darle la facultad al congreso de elegir el encargado de reemplazar las faltas temporales del Contralor es un avance, no solamente en garantizar la legitimidad de su elección, sino que puede constituir un proceso más célere.

Por lo anterior esta subcomisión propone mantener la redacción como viene en la ponencia.

ARTÍCULO 29. El Artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la Ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la Ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio

de sus funciones al vencimiento del mismo.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las faltas temporales y las vacantes definitivas del cargo.

Para ser Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de pregrado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos 15 años de experiencia profesional certificada

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

En el Artículo 30 del texto propuesto en la ponencia, se encontró la proposición del representante Rodrigo Lara que pretende implementar el control fiscal territorial sea de carácter jurisdiccional y lo ejerzan las cámaras departamentales de cuentas. Sobre lo cual la comisión, respetuosamente, valora como importante la iniciativa pero mantiene lo dicho frente al artículo que modifica el 267 de la Constitución Política.

Los representantes Germán Navas, Víctor Correa, Oscar Ospina, Angélica Lozano, Alirio Uribe y Sandra Ortiz, proponen que la elección de los contralores territoriales sea adelantada mediante concurso público de méritos por la Comisión Nacional de Servicio Civil, sobre lo cual esta comisión considera que puede llegar a afectar la independencia de las regiones, por lo cual, respetuosamente solicita a la Plenaria aprobar el texto como viene en la ponencia.

En el mismo sentido el representante Santiago Valencia propone que los contralores sean elegidos por concurso y que la vigilancia fiscal pueda contratarse con empresas privadas, por lo cual la comisión, en cuanto a la primera parte de la proposición se remite al párrafo anterior, y en cuanto a lo segundo considera que ya se consagra en el artículo 267, por lo cual no se hace necesario repetirlo en este artículo.

Por lo anterior se acoge el texto de la ponencia:

ARTÍCULO 30. Modifíquese los incisos cuarto y quinto del Artículo 272 de la Constitución Política.

(...)

Inciso Cuarto:

Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la Ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Inciso Quinto:

Ningún Contralor podrá ser reelegido.

En consideración del artículo 31 se hallo la proposición del representante Telésforo Pedraza respecto al Auditor General de la República, por lo cual se mantiene la comisión en su posición preestablecida.

El representante Santiago Valencia, por su parte, propone la elección del Procurador General de la Nación por parte del Congreso Pleno de lista de elegibles conformada por la CNSC por concurso público, lo que en criterio de la comisión, resta importancia al legislativo en el proceso de elección de este funcionario, por lo que ve que es prudente **considerar mejor el texto de la ponencia.**

ARTÍCULO 31. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un inciso al Artículo 276 de la Constitución Política el cual quedará así:

Inciso Primero:

El Procurador General de la Nación será elegido por el Congreso en Pleno, para un periodo de cuatro (4) años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

(...)

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá ser reelegido ni desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Por otra parte en el artículo 33 la comisión tiene la proposición sustitutiva del representante Rodrigo Lara en el sentido de que la Defensoría del Pueblo sea auxiliar de la Procuraduría en el ejercicio de sus funciones, lo cual ya ha sido discutido en la comisión Primera, y se ve conveniente que ésta entidad tenga autonomía, por lo que respetuosamente no acoge la proposición.

El representante Telésforo Pedraza propone por su parte la proposición estudiada anteriormente en el sentido de eliminar la palabra auditor de la inhabilidad general, por lo que la comisión reitera su argumentación.

El representante Santiago Valencia propone la elección por concurso de méritos de la CNSC, lo cual, como ya se dijo en el artículo anterior, puede afectar la independencia del Congreso y restar legitimidad de la misma, por lo cual no acoge la proposición.

Por lo cual se acoge el texto como viene en la ponencia:

ARTICULO 33. El Artículo 281 de la Constitución Política quedará así:
ARTICULO 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.
Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Parte II: Eje Temático Silla Vacía.

Este eje lo componen los artículos, 1º, 3º y 6º del texto de la ponencia en consideración.

Frente al artículo 1º se halló la proposición del representante Edward Rodríguez que modifica el inciso 7º, que pretende aumentar los delitos de guerra y genocidio. La comisión advierte como viable la proposición por lo cual la acoge.

Artículo texto Ponencia Mayoritaria	Modificación Propuesta
ARTÍCULO 1: Modifíquense los incisos segundo, séptimo y adiciónese un párrafo al Artículo 107 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:	ARTÍCULO 1: Modifíquense los incisos segundo, séptimo y adiciónese un párrafo al Artículo 107 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

<p>(...)</p> <p>Inciso Segundo: En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos.</p> <p>Inciso Séptimo: Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el periodo del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por la comisión de cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales y actividades de narcotráfico, los dolosos contra la administración pública, los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad.</p>	<p>(...)</p> <p>Inciso Segundo: En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos.</p> <p>Inciso Séptimo: Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el periodo del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por la comisión de cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales y actividades de narcotráfico, los dolosos contra la administración pública, los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad y los delitos de crímenes de guerra y genocidio.</p>
--	---

Respecto al artículo 3º que modifica el 122 de la Constitución Política se encontró la proposición del representante Ángelo Villamil, en el sentido de eliminar la frase "esta prohibición se aplica también a las personas que se encuentren afectadas con medida de aseguramiento privativa de la libertad por los mismos delitos", la comisión, entiende el sentido de la misma, no obstante, respetuosamente, considera que debe mantenerse el texto de la ponencia, toda vez que sería inconveniente para los procesos democráticos que personas puedan adelantar campañas desde las cárceles, razón por la cual decide mantener la redacción de la ponencia.

ARTICULO 3. Modifíquese el inciso quinto del Artículo 122 de la Constitución Política, el cual quedará así:

(...)

Inciso Quinto

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados en cualquier tiempo, por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 107 de la Constitución Política. Esta prohibición se aplica también a las personas que se encuentren afectadas con medida de aseguramiento privativa de la libertad por los mismos delitos.

El artículo 6º por su parte, tiene proposición del representante Edward Rodríguez, en el sentido de eliminar la posibilidad de los reemplazos por faltas temporales derivadas de las medidas de aseguramiento por los delitos distintos a los relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política, la comisión respetuosamente considera que esta prohibición puede resultar exagerada, en el sentido que podría llegar a desconocerse principios fundamentales del derecho como el de presunción de inocencia.

También considera el representante eliminar la frase referente a la recomposición del quórum en los casos de los impedimentos y recusaciones, frente a lo cual la comisión considera que esta es una fórmula importante en el sentido de proteger al legislativo de que impedimentos o recusaciones infundadas priven al órgano legislativo de ejercer sus funciones, por lo que, respetuosamente no acoge la proposición.

El representante Fabio Arroyave considera necesario incluir la licencia de paternidad como causal de falta temporal, la comisión tras discutir el tema, observa que no se hace necesario hacerlo, ya que obviamente el trauma a que se ve sometida una madre es bastante distinto al que lo hacen los padres, en los casos de los nacimientos, por lo cual sus ausencias no necesariamente deben ser suplidas temporalmente, y si se puede generar un traumatismo en las funciones congresionales y unidades técnicas legislativas que se hace innecesario.

El representante Armando Zabaraín, que propone incluir a los grupos significativos de ciudadanos como destinatarios de la sanción de Silla Vacía, lo cual es viable y necesario en concepto de esta comisión, **razón por la cual se acogerá.**

Artículo texto Ponencia Mayoritaria	Modificación Propuesta
ARTÍCULO 6. El Artículo 134 de la	ARTÍCULO 6. El Artículo 134 de

Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Sólo Podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura y condena penal por delitos distintos a los citados en el Artículo 107 de la Constitución Política.

Sólo podrán ser reemplazados temporalmente por licencia de maternidad o medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los citados en el Artículo 107 de la Constitución Política. Las demás faltas temporales no darán lugar a reemplazo.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por la comisión de los delitos relacionados en el Artículo 107 de la Constitución Política. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político, al que pertenezca

la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Sólo Podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura y condena penal por delitos distintos a los citados en el Artículo 107 de la Constitución Política.

Sólo podrán ser reemplazados temporalmente por licencia de maternidad o medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los citados en el Artículo 107 de la Constitución Política. Las demás faltas temporales no darán lugar a reemplazo.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por la comisión de los delitos relacionados en el Artículo 107 de la Constitución Política. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la

el miembro de la Corporación Pública.

La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando haya sido vinculado formalmente por la comisión, en Colombia o en el exterior, de los delitos relacionados en el Artículo 107 de la Constitución Política, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo Transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la

curul para el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando haya sido vinculado formalmente por la comisión, en Colombia o en el exterior, de los delitos relacionados en el Artículo 107 de la Constitución Política, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo Transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del

administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.	Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.
---	--

Parte III: Eje Temático Representación Regional

Este eje temático lo conforman los artículos 7º, 8º, 10 y 26 del pliego de modificaciones presentado en la ponencia en consideración.

Frente al artículo 7º se presentó proposición modificatoria por el representante Lara en el sentido de que el Senado regional sea compuesto por cada uno de los departamentos, considera la comisión que si bien esto garantizaría la representación en el senado de cada uno de estos entes territoriales, no consulta, de manera precisa el objeto de la modificación propuesta, toda vez que la idea de ofrecer representación regional en el senado consulta distintos motivos, como los de la histórica falta de representación de los departamentos más alejados y con menor población del país, que por estas mismas causas han sido muy afectados por el conflicto y necesitan una representación en el senado. Por lo anterior no acoge esta propuesta.

En el mismo sentido el representante Edward Rodríguez presenta una proposición que no se acoge por lo explicado anteriormente.

Por su parte el representante Ángelo Villamil presenta la proposición en el sentido de cambiar el criterio de reparto de curules de 500mil habitantes al 1.2% del censo nacional, consideramos que si bien es una propuesta interesante, podría generar algunas dificultades en el cálculo de cada elección para la determinación de los departamentos con dicha circunstancia, por lo cual solicitamos mantener la redacción original.

El representante Telésforo propone una repartición que amplía el número dependiendo del número de representantes, y recompone toda la conformación del senado, si bien es una propuesta muy interesante, no atiende el criterio descrito en el primer párrafo del presente análisis, por lo cual recomendamos **mantener el texto de la ponencia.**

ARTÍCULO 7. Modifíquese el inciso primero del Artículo 171 de la Constitución Política.

El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un senador elegido en circunscripción departamental por cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes, que se elegirá de acuerdo con el último censo poblacional, los demás se elegirán por circunscripción nacional.

El artículo 8º que modifica el artículo 172 de la Constitución tiene una proposición presentada por el representante Telésforo Pedraza, en el sentido de que como requisito para acceder a la curul de senado territorial, haya desempeñado un cargo de elección popular en el departamento que quieran representar, la comisión encuentra que esta propuesta ya se encuentra incluida en la ponencia **razón por la cual mantiene el texto.**

ARTÍCULO 8. Adiciónese un inciso segundo del Artículo 172 de la Constitución Política.

(...)

Inciso Segundo.

Sólo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado por circunscripción departamental, quienes hayan estado domiciliados en el respectivo departamento, por lo menos durante los dos años anteriores a fecha de la inscripción o que hayan sido elegidos para algún cargo de elección popular en el departamento por el cual aspiran.

El artículo 10º no tiene proposiciones, por lo cual la comisión solicita votarse tal y como viene en la ponencia.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el inciso cuarto del Artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

(...)

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, uno (1) por la circunscripción departamental especial de la comunidad raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Por otra parte el artículo 26 tiene una proposición del representante del representante Edward Rodríguez propone modificar el inciso 3º que quedará "La asignación de las curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos" y mantiene el inciso 4º como la ponencia, considera la comisión que le asiste la razón al representante Rodríguez, por lo cual acoge la proposición.

Artículo texto Ponencia Mayoritaria	Modificación Propuesta
<p>ARTÍCULO 26. Modifíquese el inciso cuatro del Artículo 263 A, que pasará a ser el 263 de la Constitución Política. (...) Inciso Cuarto. Los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, indicarán al momento de la inscripción de la lista los candidatos, los nombres de sus candidatos al senado por circunscripción territorial de que trata el inciso primero del Artículo 171. La curul será asignada, sin consideración del orden de inscripción, al candidato de la lista nacional que obtenga la mayoría relativa de los votos en el respectivo departamento. Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el Artículo 134.</p>	<p>ARTÍCULO 26. Modifíquense los incisos tercero y cuarto del Artículo 263 A, que pasará a ser el 263 de la Constitución Política. (...) Inciso tercero La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos. Inciso Cuarto. Los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, indicarán al momento de la inscripción de la lista los candidatos, los nombres de sus candidatos al senado por circunscripción territorial de que trata el inciso primero del Artículo 171. La curul será asignada, sin consideración del orden de inscripción, al candidato de la lista nacional que obtenga la mayoría relativa de los votos en el respectivo departamento. Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el Artículo 134.</p>

Parte IV: Eje Temático Justicia.

Este eje temático lo conforman los artículos: 9º, 11, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 35 del pliego de modificaciones presentado en la ponencia mayoritaria, de los cuales los siguientes están pendiente de discusión y debate en la corporación. Frente a los cuales acordamos lo siguiente:

Frente al artículo 9º se presentó por parte del representante Germán Navas y la representante Angélica Lozano, en el sentido de eliminar de eliminar los aforados con excepción del presidente y el vicepresidente. Considera esta subcomisión que la propuesta del proyecto de Acto Legislativo de crear un tribunal, es muy importante, toda vez que la institución del fuero constitucional atiende a las especiales responsabilidades que detentan las cabezas de las instituciones es de crucial importancia en el desarrollo de la función pública que desarrollan y de la estabilidad institucional, del mismo modo, garantiza que no hayan funcionarios sin régimen de responsabilidad previsto.

La representante Angélica Lozano presenta también otra proposición sustitutiva en el sentido de desaforar a los funcionarios una vez terminadas sus funciones y adiciona "el congreso deberá expedir una ley mediante la cual se regule el juzgamiento de los actos dignatarios señalados en este artículo y en todo caso dicha ley deberá garantizar la independencia e inviolabilidad de las decisiones judiciales de los órganos de cierre". En cuanto a la primera parte considera esta comisión que no es prudente la cesación del fuero una vez concluidas sus funciones, pues los eventuales cargos que se produzcan en razón de la calidad de servidor público, no pierden su carácter de públicos, aún cuando el funcionario que ocupe la plaza sea otro, y por tanto deben tener la protección constitucional prevista. Por otra parte, advierte la comisión que garantizar la inviolabilidad de los fallos judiciales resulta prudente y atinado en la protección del sistema jurídico razón por la cual acoge la proposición de la representante.

El representante Telésforo Pedraza propone la eliminación del inciso que prevé la función de garantías para los aforados, consideramos que en la redacción de la reforma esta función no se ha considerado este punto que resulta muy importante en la verificación de un juicio justo en los términos del artículo 29 Constitucional y de los sistemas acusatorios de juzgamiento, razón por la cual no se acoge la propuesta.

La representante Angélica Lozano pretende adicionar un inciso en el siguiente sentido "los delitos de lesa humanidad y las graves violaciones a los derechos humanos, estarán excluidas del fuero constitucional de que trata este artículo y serán de conocimiento inmediato de la Corte Suprema de Justicia, inmediatamente los aforados señalados en este artículo cesen en sus funciones", considera la comisión que es un texto muy interesante, que sin embargo, adolece de algunas graves imprecisiones, toda vez que incluye al presidente de la república y además dice que se aplica una vez se dé la terminación de las funciones del cargo, lo cual desatiende el mismo sentido del desafuero propuesto, por lo cual no acoge la proposición.

El representante Samuel Hoyos Mejía propone eliminar los aforados, en el mismo sentido que el representante Álvaro Prada, sin embargo, la comisión considera que esto desnaturalizaría la buena iniciativa del tribunal de aforados, y no pueden haber funcionarios sin juez en el ordenamiento colombiano.

El artículo con las modificaciones aceptadas sería el siguiente:

Artículo texto Ponencia Mayoritaria	Modificación Propuesta
<p>ARTÍCULO 9. El Artículo 174 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República; contra los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Tribunal de Aforados; contra el Procurador General de la Nación; contra el Defensor del Pueblo; contra el Contralor General de la República y contra el Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> <p>El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de Representantes contra el funcionario investigado por el Tribunal de Aforados.</p> <p>Parágrafo: la ley determinará el órgano competente para el ejercicio de la función de garantías para los aforados, los demás sujetos que ésta considere y reglamentará su funcionamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 9. El Artículo 174 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República; contra los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Tribunal de Aforados; contra el Procurador General de la Nación; contra el Defensor del Pueblo; contra el Contralor General de la República y contra el Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> <p>El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de Representantes contra el funcionario investigado por el Tribunal de Aforados.</p> <p>el congreso deberá expedir una ley mediante la cual se regule el juzgamiento de los actos dignatarios señalados en este artículo y en todo caso dicha ley deberá garantizar la independencia e inviolabilidad de las decisiones judiciales de los órganos de cierre.</p> <p>Parágrafo: la ley determinará el órgano competente para el ejercicio de la función de garantías para los aforados, los demás sujetos que ésta</p>

	considere y reglamentará su funcionamiento.
--	---

Frente al artículo 11 del texto base del pliego de modificaciones se presentó una propuesta sustitutiva de los representantes Germán Navas, Angélica Lozano dos firmas ilegibles que pretende dar funciones de juzgamiento al Tribunal de aforados, lo cual como ya se ha discutido ampliamente sobre la inconveniencia de este esquema inquisitivo, por lo cual la comisión no acoge esta proposición.

Hay una proposición modificatoria del representante Miguel Ángel Pinto, en el sentido de elegir al Tribunal de listas formadas por convocatoria pública, en el proyecto de texto de la ponencia se tiene que serán conformadas por listas mediante concurso, que para el efecto de este caso, resultan más independientes y ofrecen una mayor legitimidad al proceso de elección, por lo cual no se acoge.

El representante Samuel Hoyos propone excluir a todos los aforados que se mencionan en el artículo y elimina las funciones de control de quejas y elimina las funciones de comisionar a otras autoridades y ejercer labores de investigación, lo que dista del la garantía constitucional que pretende la reforma en el sentido de que no hayan funcionarios sin juez. Por lo anterior no se acoge la propuesta. Tampoco se acogerá la proposición presentada por el representante Álvaro Prada por dirigirse al mismo objetivo.

El representante Telésforo propone que las decisiones de archivo o acusación deben ser calificadas con la mitad más uno de los miembros de la cámara, lo cual resulta atinado, **por lo que se acogerá la propuesta**. También propone que se de traslado inmediato de los procesos que cursan en la comisión de acusaciones al Tribunal de aforados, lo que no se ajusta al bloque de constitucionalidad del derecho colombiano por lo que esta propuesta no será acogida.

El representante Armando Zabaraín, propone que las faltas disciplinarias o fiscales se ajusten al procedimiento y sanciones vigentes, lo cual, en el sentir de la comisión se entiende del texto de la ponencia por lo que no se acogerá la propuesta. También modifica la elección que ya se discutió en párrafos anteriores, por lo que se dejará como está, propone expedir una ley orgánica que adicione el reglamento del congreso. Las anteriores propuestas fueron debidamente consideradas pero no se incluyen ya que no necesariamente el tribunal de aforados debe someterse a una ley orgánica.

Artículo texto Ponencia Mayoritaria	Modificación Propuesta
ARTICULO 11. El numeral tercero del Artículo 178 de la Constitución Política quedará así:	ARTICULO 11. El numeral tercero del Artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

(...)

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces.

Acusar, previa solicitud del Tribunal de Aforados a los demás funcionarios previstos en el artículo 174 de la Constitución Política, por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175 de la Constitución Política. Tratándose de causas disciplinarias y fiscales se aplicará el régimen sancionatorio y el procedimiento que señale la Ley.

El Tribunal de Aforados se encargará de la investigación y cuando hubiere lugar presentará la acusación del funcionario investigado ante la Plenaria de la Cámara, por parte del Magistrado que haya adelantado la investigación.

Cuando se trate de formular acusaciones contra un Magistrado del Tribunal de Aforados la investigación será adelantada por la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, la cual será responsable de adelantar la investigación y, si fuere el caso, presentar el proyecto de acusación ante la plenaria de la Cámara.

Los miembros del Tribunal de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como Magistrados de ninguna corporación judicial.

El Tribunal de Aforados tendrá cinco miembros, elegidos por la Cámara de Representantes para periodos de ocho años, de listas elaboradas mediante concurso adelantado por la Sala de Gobierno Judicial en los términos que la ley disponga.

(...)

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces.

Acusar, previa solicitud del Tribunal de Aforados a los demás funcionarios previstos en el artículo 174 de la Constitución Política, por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175 de la Constitución Política. Tratándose de causas disciplinarias y fiscales se aplicará el régimen sancionatorio y el procedimiento que señale la Ley.

El Tribunal de Aforados se encargará de la investigación y cuando hubiere lugar presentará la acusación del funcionario investigado ante la Plenaria de la Cámara, por parte del Magistrado que haya adelantado la investigación.

Cuando se trate de formular acusaciones contra un Magistrado del Tribunal de Aforados la investigación será adelantada por la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, la cual será responsable de adelantar la investigación y, si fuere el caso, presentar el proyecto de acusación ante la plenaria de la Cámara.

Los miembros del Tribunal de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como Magistrados de ninguna corporación judicial.

El Tribunal de Aforados tendrá cinco miembros, elegidos por la Cámara de Representantes para periodos de ocho años, de listas elaboradas

Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Las decisiones de acusación o archivo que presente el Tribunal de Aforados, deberán ser aprobadas por la Cámara de Representantes, mediante voto secreto.

Las decisiones de archivo de la Cámara de Representantes harán tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo transitorio 1. El primer Tribunal de Aforados se elegirá así: Tres de sus miembros serán elegidos por un periodo de cuatro años y dos de sus miembros para un periodo completo.

Parágrafo transitorio 2. El Tribunal de Aforados conocerá de los hechos posteriores a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Los procesos que a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo se encuentren ante la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, continuarán bajo su competencia.

El Gobierno Nacional deberá presentar a consideración del Congreso de la República, durante el año siguiente a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la ley estatutaria que reglamente la creación y el funcionamiento del Tribunal de Aforados.

mediante concurso adelantado por la Sala de Gobierno Judicial en los términos que la ley disponga.

Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Las decisiones de acusación o archivo que presente el Tribunal de Aforados, deberán ser aprobadas por la Cámara de Representantes, mediante voto secreto, **de la mitad más uno de sus miembros.**

Las decisiones de archivo de la Cámara de Representantes harán tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo transitorio 1. El primer Tribunal de Aforados se elegirá así: Tres de sus miembros serán elegidos por un periodo de cuatro años y dos de sus miembros para un periodo completo.

Parágrafo transitorio 2. El Tribunal de Aforados conocerá de los hechos posteriores a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Los procesos que a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo se encuentren ante la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, continuarán bajo su competencia.

El Gobierno Nacional deberá presentar a consideración del Congreso de la República, durante el año siguiente a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la ley estatutaria que reglamente la creación y el funcionamiento del Tribunal de Aforados.

Frente al artículo 15 del texto base del pliego de modificaciones presentado dentro de la ponencia mayoritaria, se estudió la modificación propuesta por el representante Edward Rodríguez, que pretende incluir que los magistrados sean postulados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y sujetos a ratificación del

congreso, consideramos, que en este caso, se presentaría un cruce innecesario en el cual los juzgadores son elegidos por sus sujetos de juzgamiento, razón por la cual consideramos que no debe acogerse esta proposición, ni la del representante Álvaro Prada, por ir en el mismo sentido.

Por lo anterior, se sigue el texto como viene en la ponencia.

ARTÍCULO 15. El Artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante la votación superior a las tres quintas partes de sus miembros en ejercicio en el momento de la elección, de lista de diez elegibles elaborada por concurso de méritos por oposición adelantada por la Sala de Gobierno Judicial.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se adelantará el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. La ley, o en su defecto, la reglamentación que expida la Sala de Gobierno Judicial, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de la lista para elegir a cada Magistrado. En caso de no elegir al Magistrado en dos meses, la Sala de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.

Parágrafo transitorio. La ley que reglamente el proceso de concurso deberá ser expedida durante el año siguiente a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de concurso.

Frente al artículo 16 artículo del texto base del pliego de modificaciones presentado dentro de la ponencia mayoritaria, se estudio la proposición del representante Álvaro Prada que propone que la experiencia sea de 20 años en el cargos de la rama judicial que la experiencia sea de 20 años en el cargos de la rama judicial **y/o** ministerio público **y/o** haber ejercido con buen crédito la profesión de abogado **y/o** la cátedra universitaria, **lo cual se acogerá**, propone además un inciso al parágrafo del mismo artículo que dice "Una vez terminado su periodo el ex magistrado no podrá litigar ante la misma Corte donde se desempeño durante los cuatro años siguientes", consideramos que ya existen prohibiciones en este sentido, y además el régimen de impedimentos y recusaciones funciona bien en estos casos, por lo cual no se hace necesario incluir este punto.

El representante Armando Zabaraín sube la experiencia a 25 años, lo cual ya ha sido ampliamente debatido a lo largo del proyecto y se ha encontrado consenso en 20, por lo cual esta proposición no será acogida.

El representante Telésforo Pedraza presenta una proposición en el sentido de que la experiencia para las magistraturas deba estar relacionada con el área específica de la sala ante la cual se aspira, esta proposición contempla una dificultad en el sentido particular de la Corte Constitucional cuyo carácter interdisciplinario dificultaría en la práctica esta disposición.

Artículo texto Ponencia Mayoritaria	Modificación Propuesta
<p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el numeral cuarto y adiciónese un numeral quinto al Artículo 232 de la Constitución Política, los cuales quedarán así: (...) <p>4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer, en establecimientos reconocidos oficialmente.</p> <p>5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional Electoral o Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> </p>	<p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el numeral cuarto y adiciónese un numeral quinto al Artículo 232 de la Constitución Política, los cuales quedarán así: (...) <p>4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial y/o en el Ministerio Público, y/o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado y/o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer, en establecimientos reconocidos oficialmente.</p> <p>5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional Electoral o Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> </p>

Frente al artículo 17 artículo del texto base del pliego de modificaciones presentado dentro de la ponencia mayoritaria, se estudio la única proposición presentada del Representante Telesforo Pedraza, en el mismo sentido de eliminar

al Auditor de la inhabilidad planteada, lo que ya fue discutido y en ese mismo sentido se decide no acoger la proposición.

El representante Álvaro Prada por su parte propone eliminar la referencia a 70 años como edad de retiro, consideramos necesario **mantener esta redacción** por cuanto se suben los requisitos para ser magistrado, entonces, es acorde subir su edad de retiro forzoso.

ARTÍCULO 17. El Artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de setenta años. No podrán ser reelegidos.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrá desempeñar el cargo de Ministro del Despacho, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Magistrado del Tribunal de Aforados, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Frente al artículo 19 del texto base del pliego de modificaciones presentado dentro de la ponencia mayoritaria, se estudiaron la proposición sustitutiva presentada por el representante Lara en el sentido de eliminar la Junta Ejecutiva de Administración Judicial. Por su parte, en el mismo sentido, el representante Álvaro Prada propone 2 niveles de administración conformados en la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. En estos casos se rechazarán las proposiciones por cuanto, a pesar de que son cambios importantes, es de considerar que la Sala de Gobierno no es un órgano permanente, y no se puede pedir que cumplan con las funciones, que en el proyecto son asignadas a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, en este orden de ideas, es prudente mantener su existencia

El representante Telésforo propone agregar un inciso al numeral primero, "el reglamento de cada corporación determinará los casos en que el presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno Judicial", y de igual manera eliminar la palabra delegado, en los casos de los presidentes de las Cortes que integran esta Sala. De la misma manera amplia el periodo de los miembros de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial a 4 años, se remite al argumento usado por la comisión en el párrafo anterior, no se consideró aumentar el periodo de la junta Ejecutiva con la finalidad de lograr un sistema eficiente y que por su característica de colegiado administrativo pueda ser de rápida remoción.

Se recomienda acoger el texto de la ponencia.

ARTÍCULO 19. El Artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la Sala de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

1. La Sala de Gobierno Judicial estará integrada por los presidentes o sus delegados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado; un delegado de los magistrados de tribunal; un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales y un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública.

El presidente de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial asistirán a las reuniones de la Sala con voz y sin voto. La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Hacienda y el Fiscal General de la Nación podrán participar en las reuniones de la Sala de Gobierno Judicial.

2. La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, para un periodo de dos (2) años reelegibles por una sola vez, elegidos por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia y título de postgrado en temas relacionados con la administración judicial, el diseño de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión.
3. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas y/o entidades públicas. El Director será elegido por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de cuatro años y no podrá ser reelegido.

Parágrafo transitorio 1. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser elegido dentro del plazo de un mes posterior a la elección o designación provisional de los miembros de la Sala de Gobierno Judicial. El Director Ejecutivo de la Rama Judicial cesará en sus funciones una vez sea elegido el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

El Director Ejecutivo de la Rama Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, para presentar el plan de transición administrativo y funcional hacia la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. El plan de transición incluirá las unidades técnicas del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Parágrafo transitorio 2. Mientras se integran la Sala de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, continuará ejerciendo sus funciones la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En relación al artículo 20 del texto de la ponencia, se halló una proposición sustitutiva del representante Rodrigo Lara, que elimina las funciones de la Sala De Gobierno para la elección de la Junta Ejecutiva de la Administración Judicial, y del director Ejecutivo, y contará además, con plena autonomía y dependencia para el ejercicio de sus funciones. Propone además que la Sala de Gobierno podrá delegar en subcomisiones otras funciones. En el mismo sentido del artículo anterior, teniendo en cuenta, que en consideración de la Comisión no se debe eliminar la propuesta de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, no hay necesidad de modificar las funciones de la Sala de Gobierno.

El representante Álvaro Prada propone modificaciones a las funciones partiendo del mismo principio de eliminar la Junta Ejecutiva de la Administración Judicial, por lo cual **se mantiene el texto de la ponencia.**

ARTÍCULO 20. El Artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Adoptar las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Adoptar el presupuesto de la Rama Judicial.
4. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos. La Sala podrá delegar esta función a la Junta Ejecutiva.
5. Aprobar las regulaciones de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus efectos procesales en los aspectos no previstos por el legislador. La Sala podrá delegar esta función a la Junta Ejecutiva.

6. Aprobar los modelos de gestión de los despachos judiciales en el territorio nacional.
7. Aprobar el reglamento del sistema de carrera judicial.
8. Elegir a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.
9. Elaborar las listas de elegibles para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.
10. Elaborar las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
11. Elegir a Director Ejecutivo de Administración Judicial.
12. Rendir cuentas anualmente al pueblo colombiano por medio de un informe de gestión, el cual deberá ser presentado en audiencia pública ante las plenarias de las dos cámaras del Congreso.
13. Darse su propio reglamento.
14. Las demás que le atribuya la ley.

Frente al artículo 21 de la ponencia se encuentran dos proposiciones, de los representantes de los representantes Rodrigo Lara y Álvaro Prada, en el sentido de eliminar la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, las cuales por la argumentación antecedente, se deniegan, **se recomienda en consecuencia acoger el texto de la ponencia.**

ARTÍCULO 21. Adiciónese el Artículo 255A a la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 255 A. Corresponde a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el ejercicio de las siguientes funciones, de conformidad con las políticas fijadas por la Sala de Gobierno Judicial:

1. Diseñar las políticas de la Rama Judicial y elaborar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para la aprobación de la Sala de Gobierno Judicial.
2. Definir los objetivos estratégicos de la Rama Judicial y establecer los indicadores para su evaluación.
3. Aprobar los reglamentos y las regulaciones en los asuntos delegados por la Sala de Gobierno Judicial.

4. Establecer las bases para los concursos para la Rama Judicial y reglamentar las convocatorias públicas que se deban adelantar de conformidad con la Constitución y la ley.
5. Establecer los mecanismos de evaluación del rendimiento y gestión del Director Ejecutivo de la Administración Judicial y de los despachos judiciales.
6. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tendrán competencia nacional.
7. Establecer el número, las competencias y la composición de las oficinas seccionales de administración judicial que harán parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
8. Crear, ubicar, redistribuir y suprimir los despachos judiciales.
9. Revisar, reasignar o fijar las competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción.
10. Las demás que le atribuya la ley.

Frente al artículo 22 de la ponencia se encuentran dos proposiciones, de los representantes de los representantes Rodrigo Lara y Álvaro Prada, en el sentido de eliminar la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, las cuales por la argumentación antecedente, se deniegan, y **se recomienda en consecuencia acoger el texto de la ponencia.**

ARTÍCULO 22. El Artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial y las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, es la encargada de:

1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto.
2. Proponer a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el proyecto de presupuesto.
3. Evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Rama Judicial.
4. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial.

5. Realizar las convocatorias públicas y los concursos que deban ser realizados para la elaboración de listas de elegibles o ternas por la Sala de Gobierno Judicial, de acuerdo con la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.
6. Nombrar y reasignar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.
7. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva.
8. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
9. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
10. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
11. Proponer proyectos de regulación y reglamentos a la Sala de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.
12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.
13. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial.
14. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales.
15. Las demás que le atribuya la ley.

En cuanto al artículo 23 se encontró una proposición sustitutiva de los representantes Germán Navas, Sandra Ortiz y dos firmas ilegibles, que proponen cambiar la forma de elección de magistrados para que sean elegidos por el presidente de la república de una terna de la Sala de Gobierno, 3 serán elegidos por los abogados y tres por la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo anterior, en consideración de la Comisión, consiste en un procedimiento demasiado diverso

y que puede generar muchas dificultades al interior del seno de este cuerpo colegiado, por lo cual no acoge esta proposición.

El representante Telésforo, propone que los magistrados se elijan de acuerdo con los requisitos de la Corte Suprema de Justicia, y modifica el párrafo transitorio 1º, en el sentido para que los procesos que actualmente cursen en la sala disciplinaria pasen al conocimiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y propone suprimir la frase de continuidad de los magistrados en razón a que ya se contempla en otro artículo de la reforma. Se recomienda acoger esta proposición.

El representante Álvaro Prada propone la elección de la Sala Disciplinaria que sea por parte de la CNSC, lo que no se acoge, por cuanto el esquema de elección propuesto es más garantista y atiende al esquema planteado para la Comisión y no la Sala Disciplinaria que el representante propone. Por tanto no se acoge.

Por su parte el representante Edward Rodríguez, propone que las comisiones seccionales proferirán decisiones administrativas, la Comisión decide no acoger esta proposición ya que esto permitiría someter los libelos de estos órganos al control del Contencioso Administrativo, lo cual es en la práctica dilatar la firmeza de dichos actos.

Por lo anterior, **se recomienda en consecuencia acoger el texto de la ponencia.**

Artículo texto Ponencia Mayoritaria	Modificación Propuesta
<p>ARTÍCULO 23. El Artículo 257 de la Constitución Política quedará así: Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial y de los abogados. Estará conformado por siete Magistrados, los cuales serán elegidos por el Congreso en pleno de ternas enviadas por la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Constitucional. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial le corresponden las siguientes</p>	<p>ARTÍCULO 23. El Artículo 257 de la Constitución Política quedará así: Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial y de los abogados. Estará conformado por siete Magistrados, los cuales serán elegidos por el Congreso en pleno de ternas enviadas por la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial le corresponden las siguientes funciones:</p>

funciones:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como las de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
3. Las demás que le asigne la ley.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo Transitorio 1. Los procesos que a la entrada en vigencia este Acto Legislativo se encuentren ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y hayan sido objeto de audiencia de pruebas o auto de apertura de investigación, continuarán siendo tramitados por esta Sala. Los demás procesos, así como los que sean iniciados después de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo serán tramitados ante La Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, y los procesos seguirán siendo tramitados sin solución de continuidad. Los magistrados de las Salas Disciplinarias de los Consejos

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como las de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
3. Las demás que le asigne la ley.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo Transitorio 1. Los procesos que a la entrada en vigencia este Acto Legislativo se encuentren ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y ~~hayan sido objeto de audiencia de pruebas o auto de apertura de investigación, continuarán siendo tramitados por esta Sala. Los demás procesos, así como los que sean iniciados después de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo serán tramitados ante La~~ **pasarán al conocimiento de la** Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, y los procesos seguirán siendo tramitados sin solución de continuidad. ~~Los magistrados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura pasarán a ser, sin solución de continuidad, magistrados de las~~

Seccionales de la Judicatura pasarán a ser, sin solución de continuidad, magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.	Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.
--	---

Parte V: Eje Temático Garantías Institucionales

Este eje lo componen los artículos, 2º,4º,12, 32 y 34, frente a los cuales se adelantó el siguiente estudio:

Frente al artículo 2º de la Ponencia se encontró una propuesta sustitutiva del representante Rodrigo Lara que elimina la asignación de curules para los casos de las corporaciones territoriales, en consideración a esto la comisión recomienda, respetuosamente no acoger esta proposición, por cuanto es importante en los casos de la política regional, brindar algún tipo de garantía a aquellos candidatos perdedores de las elecciones para ejercer la oposición en el marco de las garantías que una posición en una corporación pública ofrece.

El representante Telésforo Pedraza considera en su proposición la eliminación completa del artículo, en este orden de ideas la comisión recomienda no acoger esta proposición pues considera que es importante, fortalecer las garantías constitucionales a la oposición en los niveles nacional y local, con la finalidad de promover mecanismos de igualdad política a los candidatos a cargos unipersonales.

El representante Edward Rodríguez hace la misma proposición del representante Lara y agrega una disposición que prohíbe toda publicidad estatal que promueva la imagen institucional o permita relacionar a los funcionarios directivos con la misma, la primera parte no se acoge por las razones que se discutieron en el párrafo que trata la proposición del representante Lara, y en cuanto a lo segundo, considera esta comisión, que no resulta atinado constitucionalizar una prohibición de semejante estirpe pues los programas del Estado requieren ser divulgados para impactar en todo el país, además es importante que las cabezas de las entidades sean conocidas por la población ya que esta es una forma de acercar a la ciudadanía con las políticas públicas.

Por lo anterior se solicita mantener la redacción original.

<p>ARTICULO 2. Adiciónese los incisos cuarto, quinto y sexto al Artículo 112 de la Constitución Política, los cuales quedarán así: (...)</p>
--

El candidato al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal que en orden descendente le siga en votos a quien la Organización Electoral declare elegido en el mismo cargo, tendrá el derecho personal de ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Las curules, así asignadas en el Senado de la República y la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los Artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentaran el número de miembros de dichas Corporaciones. En las Corporaciones Públicas de las entidades territoriales, la falta absoluta o la no aceptación del cargo dará aplicación la regla general prevista en el artículo 263, para la asignación de las curules.

Frente al artículo 4º de la ponencia no se presentaron proposiciones.

ARTÍCULO 4. El Artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados, ni celebrar contratos estatales con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar, o postular como servidores públicos o celebrar contratos estatales con personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género.

Frente al artículo 12 del texto propuesto en la ponencia se presentó proposición supresora del artículo por parte de los representantes Telésforo Pedraza, Sandra Ortiz, Javier Correa, Angélica Lozano y dos Representantes mas cuya firma es ilegible; sin embargo, se considera que esta disposición fortalece el legislativo por lo cual no se acoge la proposición. **Y se recomienda en consecuencia mantener el texto de la ponencia.**

ARTICULO 12. El Artículo 181 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, la incompatibilidad cesará a partir de su aceptación. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Parágrafo Transitorio. Los efectos de la cesación de las incompatibilidades en caso de renuncia entrarán en vigencia sólo a partir del 20 de Julio de 2018.

Frente al artículo 32 el representante Santiago Valencia propone volver a la redacción original del artículo constitucional, con la salvedad que dichas funciones entrarán en vigencia a partir del 20 de julio de 2018, respetuosamente no se considera conveniente pues implicaría que hasta entonces quedaría en suspenso todas las funciones del control disciplinario hasta la fecha prevista.

Por lo anterior se deja el artículo como viene en la ponencia.

ARTÍCULO 32. Modifíquese el numeral seis del Artículo 277 de la Constitución Política quedará así:

(...)

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, excepto los Congresistas, que estarán sometidos exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución. Ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

Frente al artículo 34 existen 2 proposiciones eliminatorias del artículo por parte de los representantes Telésforo Pedraza y Rodrigo Lara, la comisión no acoge estas disposiciones toda vez que este artículo armoniza lo dispuesto por el artículo que modifica el 281 del texto constitucional, **por tanto decide mantener la redacción como viene en la ponencia.**

ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 283 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 283: La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente.

Parte VI: Eje Lista Cerrada

Este eje lo compone el artículo 25 del texto de la ponencia frente al cual se encontró una proposición sustitutiva de Angélica Lozano que pretende que las listas deben conformarse con criterios de paridad de género. Esta proposición no

se acoge en razón a que prohibir, mediante norma constitucional una conformación distinta de la lista paritaria es menos garantista para ambos géneros que la propuesta que actualmente tiene la ponencia.

El representante Germán Navas propone que la lista será cerrada o de voto preferente, paritarias y elimina el párrafo transitorio, esta proposición no se acoge, toda vez que no logra el efecto que pretende la reforma de disminuir los fenómenos nocivos de la lista preferente que han sido ampliamente difundidos a través de los diversos debates que lleva este proyecto.

El representante Alirio Uribe también propone mantener el voto preferente, y hacer coaliciones para el congreso, esta proposición no se acoge por las razones anteriormente expuestas.

El representante Miguel Pinto propone eliminar el párrafo transitorio del artículo, no se acoge esta proposición en razón a que esta transitoriedad pretende ser un periodo que facilite la claridad de reglas de juego y la mutabilidad necesaria de los partidos para prepararse para el esquema de listas cerradas y bloqueadas.

El representante Edward Rodríguez propone también lista paritaria y financiación enteramente estatal, esta proposición no se acoge en razón a lo anteriormente expuesto y frente a la financiación, tampoco se incluye por cuanto el hecho de que la financiación sea preponderantemente estatal ya es un avance en la transición que el Estado Colombiano tiene que hacer para llegar a este fin.

La representante Lina María Barrera propone modificar el inciso tercero del párrafo transitorio, propone que se contabilicen los votos marcados por los electores a candidatos que al momento de la elección hayan renunciado para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora. No se acoge por que en criterio de la Comisión, esto sería desconocer la voluntad de los electores, que finalmente votan por una persona que ha sido avalada por un partido.

La representante Angélica Lozano propone adicionar un inciso que permite la coalición entre partidos para corporaciones publicas. No se incluye esta proposición por cuanto en la forma en que se presenta las coaliciones podrían hacerse entre partidos denominados "grandes" lo que va en contra del espíritu mismo de la disposición que pretende favorecer los grupos minoritarios.

El representante Javier Correa propone eliminar el inciso segundo del artículo 26 del pliego de modificaciones de la ponencia. No se acoge esta proposición por las circunstancias anteriormente descritas.

Por lo anterior se deja el artículo como viene en texto de la ponencia.

ARTÍCULO 25. El Artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la Ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos.

En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.

Las campañas de las consultas para la selección de los candidatos al Congreso de la República, y para su posterior elección contará con financiación preponderantemente estatal.

Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, sólo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la Ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente.

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.

Parágrafo Transitorio. En las elecciones territoriales del año 2015 los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar listas con voto preferente en los términos establecidos en el Artículo 13 del Acto Legislativo 01 de 2003.

En las elecciones para Corporaciones Públicas que se realicen a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2021, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán optar por el mecanismo del voto preferente.

Los votos que no haya sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la

aplicación de las normas sobre umbral y cifra repartidora, y se computarán, hasta agotarse, a favor de los candidatos en orden de inscripción y hasta la cuantía necesaria para que completen una cifra repartidora en sus votaciones personales. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada candidato.

Las faltas serán suplidas según el orden de inscripción o votación, en formas sucesiva y descendente, según se trate de lista cerrada o bloqueada o con voto preferente.

Lo previsto en el inciso quinto del presente artículo entrará a regir una vez terminado el periodo de transición previsto en el presente párrafo.

Parte VI: Eje Temático Varios

Este eje lo componen los artículos, 24 y 36 del pliego de modificaciones presentado dentro de la ponencia mayoritaria,

Se presentó una proposición frente al artículo 24 por parte del representante Edward Rodríguez la cual no fue acogida al considerar que texto de la ponencia pretende reordenar la numeración del actual artículo 262 de la Constitución que pasa a ser el artículo 261 y no afecta en nada el espíritu de la Reforma o de la Constitución.

Por lo anterior, **se recomienda en consecuencia acoger el texto de la ponencia.**

ARTÍCULO 24. El Artículo 262 de la Constitución Política pasará a ser el 261.

Parte VII: Artículos Nuevos.

La subcomisión encuentra que existen varios temas incluidos en el los artículo nuevos, sin embargo, por ser aquellos que van acordes con el espíritu de la reforma, solamente se incluyen los siguientes:

ARTICULO 274 El Artículo 274 de la Constitución Política quedara así:

Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República corresponderá a la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de

Representantes o la que haga sus veces.

La vigilancia de la gestión de las Contralorías departamentales, distritales y municipales se ejercerá por un auditor elegido para periodos de cuatro años por la Cámara de Representantes. Sin posibilidad de reelección.

La ley determinará la manera de ejercer las funciones descritas en este artículo.

Los artículos a los cuales la Sub Comisión llevo a consenso son los siguientes:

Parte I: Eje Temático Rreelección de funcionarios

ARTÍCULO 5. Deróguense los incisos 5° y 6° del Artículo 127 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 13. El Artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección sólo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del Artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

ARTÍCULO 14. Elimínense los incisos segundo y tercero del Artículo 204 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 18. Adiciónese un inciso tercero al Artículo 249 de la Constitución Política.

(...)

Inciso Tercero.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el inciso primero del Artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. No podrán ser reelegidos.

Parágrafo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses

ARTÍCULO 28. El Artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la Ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la Ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los

casos que aquella disponga.

La Organización Electoral estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 29. El Artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la Ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la Ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las faltas temporales y las vacantes definitivas del cargo.

Para ser Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de pregrado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos 15 años de experiencia profesional certificada.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

ARTÍCULO 30. Modifíquese los incisos cuarto y quinto del Artículo 272 de la Constitución Política.

(...)

Inciso Cuarto:

Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la Ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Inciso Quinto:

Ningún Contralor podrá ser reelegido.

ARTÍCULO 31. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un inciso al Artículo 276 de la Constitución Política el cual quedará así:

Inciso Primero:

El Procurador General de la Nación será elegido por el Congreso en Pleno, para un periodo de cuatro (4) años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

(...)

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá ser reelegido ni desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

ARTICULO 33. El Artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo de

cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Parte II: Eje Temático Silla Vacía.

ARTÍCULO 1: Modifíquense los incisos segundo, séptimo y adiciónese un párrafo al Artículo 107 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

(...)

Inciso Segundo:

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos.

Inciso Séptimo:

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el periodo del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por la comisión de cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales y actividades de narcotráfico, los dolosos contra la administración pública, los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad y **los delitos de crímenes de guerra y genocidio.**

ARTICULO 3. Modifíquese el inciso quinto del Artículo 122 de la Constitución Política, el cual quedará así:

(...)

Inciso Quinto

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados en cualquier tiempo, por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 107 de la Constitución Política. Esta prohibición se aplica también a las personas que se encuentren afectadas con medida de aseguramiento privativa de la libertad por los mismos delitos.

ARTÍCULO 6. El Artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Sólo Podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura y condena penal por delitos distintos a los citados en el Artículo 107 de la Constitución Política.

Sólo podrán ser reemplazados temporalmente por licencia de maternidad o medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los citados en el Artículo 107 de la Constitución Política. Las demás faltas temporales no darán lugar a reemplazo.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por la comisión de los delitos relacionados en el Artículo 107 de la Constitución Política. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político **o grupo significativo de ciudadanos** al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando haya sido vinculado formalmente por la comisión, en Colombia o en el exterior, de los delitos relacionados en el Artículo 107 de la Constitución Política, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo Transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Parte III: Eje Temático Representación Regional

ARTÍCULO 7. Modifíquese el inciso primero del Artículo 171 de la Constitución Política.

El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un senador elegido en circunscripción departamental por cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes, que se elegirá de acuerdo con el último censo poblacional, los demás se elegirán por circunscripción nacional.

ARTÍCULO 8. Adiciónese un inciso segundo del Artículo 172 de la Constitución Política.

(...)

Inciso Segundo.

Sólo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado por circunscripción departamental, quienes hayan estado domiciliados en el respectivo departamento, por lo menos durante los dos años anteriores a fecha de la inscripción o que hayan sido elegidos para algún cargo de elección popular en el departamento por el cual aspiran.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el inciso cuarto del Artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

(...)

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, uno (1) por la circunscripción departamental especial de la comunidad raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

ARTÍCULO 26. Modifíquese los incisos tercero y cuarto del Artículo 263 A, que pasará a ser el 263 de la Constitución Política.

(...)

Inciso tercero

La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos.

Inciso Cuarto.

Los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, indicarán al momento de la inscripción de la lista los candidatos, los nombres de sus candidatos al senado por circunscripción territorial de que trata el inciso primero del Artículo 171. La curul será asignada, sin consideración del orden de inscripción, al candidato de la lista nacional que obtenga la mayoría relativa de los votos en el respectivo departamento. Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el Artículo 134.

Parte IV: Eje Temático Justicia.

ARTÍCULO 9. El Artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República; contra los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Tribunal de Aforados; contra el Procurador General de la Nación; contra el Defensor del Pueblo; contra el Contralor General de la República y contra el Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de Representantes contra el funcionario investigado por el Tribunal de Aforados.

El congreso deberá expedir una ley mediante la cual se regule el juzgamiento de los actos dignatarios señalados en este artículo y en todo caso dicha ley deberá garantizar la independencia e inviolabilidad de las decisiones judiciales de los órganos de cierre.

Parágrafo: la ley determinará el órgano competente para el ejercicio de la función de garantías para los aforados, los demás sujetos que ésta considere y reglamentará su funcionamiento.

ARTICULO 11. El numeral tercero del Artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

(...)

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces.

Acusar, previa solicitud del Tribunal de Aforados a los demás funcionarios previstos en el artículo 174 de la Constitución Política, por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175 de la Constitución Política. Tratándose de causas disciplinarias y fiscales se aplicará el régimen sancionatorio y el procedimiento que señale la Ley.

El Tribunal de Aforados se encargará de la investigación y cuando hubiere lugar presentará la acusación del funcionario investigado ante la Plenaria de la Cámara, por parte del Magistrado que haya adelantado la investigación.

Cuando se trate de formular acusaciones contra un Magistrado del Tribunal de Aforados la investigación será adelantada por la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, la cual será responsable de adelantar la investigación y, si fuere el caso, presentar el proyecto de acusación ante la plenaria de la Cámara.

Los miembros del Tribunal de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como Magistrados de ninguna corporación judicial.

El Tribunal de Aforados tendrá cinco miembros, elegidos por la Cámara de Representantes para periodos de ocho años, de listas elaboradas mediante concurso adelantado por la Sala de Gobierno Judicial en los términos que la ley disponga.

Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Las decisiones de acusación o archivo que presente el Tribunal de Aforados, deberán ser aprobadas por la Cámara de Representantes, mediante voto secreto, **de la mitad más uno de sus miembros.**

Las decisiones de archivo de la Cámara de Representantes harán tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo transitorio 1. El primer Tribunal de Aforados se elegirá así: Tres de sus miembros serán elegidos por un periodo de cuatro años y dos de sus miembros para un periodo completo.

Parágrafo transitorio 2. El Tribunal de Aforados conocerá de los hechos posteriores a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Los procesos que a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo se encuentren ante la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, continuarán bajo su competencia.

El Gobierno Nacional deberá presentar a consideración del Congreso de la República, durante el año siguiente a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la ley estatutaria que reglamente la creación y el funcionamiento del Tribunal de Aforados.

ARTÍCULO 15. El Artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante la votación superior a las tres quintas partes de sus miembros en ejercicio en el momento de la elección, de lista de diez elegibles elaborada por concurso de méritos por oposición adelantada por la Sala de Gobierno Judicial.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se adelantará el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. La ley, o en su defecto, la reglamentación que expida la Sala de

Gobierno Judicial, tomará las provisiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de la lista para elegir a cada Magistrado. En caso de no elegir al Magistrado en dos meses, la Sala de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.

Parágrafo transitorio. La ley que reglamente el proceso de concurso deberá ser expedida durante el año siguiente a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de concurso.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el numeral cuarto y adiciónese un numeral quinto al Artículo 232 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

(...)

4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial y/o en el Ministerio Público, y/o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado y/o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer, en establecimientos reconocidos oficialmente.

5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional Electoral o Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

ARTÍCULO 17. El Artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de setenta años. No podrán ser reelegidos.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrá desempeñar el cargo de Ministro del Despacho, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Magistrado del Tribunal de Aforados, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

ARTÍCULO 19. El Artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la Sala de Gobierno Judicial, la

Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

1. La Sala de Gobierno Judicial estará integrada por los presidentes o sus delegados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado; un delegado de los magistrados de tribunal; un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales y un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública.

El presidente de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial asistirán a las reuniones de la Sala con voz y sin voto. La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Hacienda y el Fiscal General de la Nación podrán participar en las reuniones de la Sala de Gobierno Judicial.

2. La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, para un periodo de dos (2) años reelegibles por una sola vez, elegidos por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia y título de postgrado en temas relacionados con la administración judicial, el diseño de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión.
3. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas y/o entidades públicas. El Director será elegido por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de cuatro años y no podrá ser reelegido.

Parágrafo transitorio 1. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser elegido dentro del plazo de un mes posterior a la elección o designación provisional de los miembros de la Sala de Gobierno Judicial. El Director Ejecutivo de la Rama Judicial cesará en sus funciones una vez sea elegido el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

El Director Ejecutivo de la Rama Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, para presentar el plan de transición administrativo y funcional hacia la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. El plan de transición incluirá las unidades técnicas del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Parágrafo transitorio 2. Mientras se integran la Sala de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, continuará ejerciendo sus funciones la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 20. El Artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Adoptar las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Adoptar el presupuesto de la Rama Judicial.
4. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos. La Sala podrá delegar esta función a la Junta Ejecutiva.
5. Aprobar las regulaciones de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus efectos procesales en los aspectos no previstos por el legislador. La Sala podrá delegar esta función a la Junta Ejecutiva.
6. Aprobar los modelos de gestión de los despachos judiciales en el territorio nacional.
7. Aprobar el reglamento del sistema de carrera judicial.
8. Elegir a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.
9. Elaborar las listas de elegibles para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.
10. Elaborar las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
11. Elegir a Director Ejecutivo de Administración Judicial.
12. Rendir cuentas anualmente al pueblo colombiano por medio de un informe de gestión, el cual deberá ser presentado en audiencia pública ante las plenarias de las dos cámaras del Congreso.

13. Darse su propio reglamento.

14. Las demás que le atribuya la ley.

ARTÍCULO 21. Adiciónese el Artículo 255A a la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 255 A. Corresponde a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el ejercicio de las siguientes funciones, de conformidad con las políticas fijadas por la Sala de Gobierno Judicial:

1. Diseñar las políticas de la Rama Judicial y elaborar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para la aprobación de la Sala de Gobierno Judicial.
2. Definir los objetivos estratégicos de la Rama Judicial y establecer los indicadores para su evaluación.
3. Aprobar los reglamentos y las regulaciones en los asuntos delegados por la Sala de Gobierno Judicial.
4. Establecer las bases para los concursos para la Rama Judicial y reglamentar las convocatorias públicas que se deban adelantar de conformidad con la Constitución y la ley.
5. Establecer los mecanismos de evaluación del rendimiento y gestión del Director Ejecutivo de la Administración Judicial y de los despachos judiciales.
6. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tendrán competencia nacional.
7. Establecer el número, las competencias y la composición de las oficinas seccionales de administración judicial que harán parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
8. Crear, ubicar, redistribuir y suprimir los despachos judiciales.
9. Revisar, reasignar o fijar las competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción.
10. Las demás que le atribuya la ley.

ARTÍCULO 22. El Artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial y las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, es la encargada de:

1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto.

2. Proponer a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el proyecto de presupuesto.
3. Evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Rama Judicial.
4. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial.
5. Realizar las convocatorias públicas y los concursos que deban ser realizados para la elaboración de listas de elegibles o ternas por la Sala de Gobierno Judicial, de acuerdo con la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.
6. Nombrar y reasignar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.
7. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva.
8. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
9. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
10. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
11. Proponer proyectos de regulación y reglamentos a la Sala de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.
12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.
13. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial.
14. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales.
15. Las demás que le atribuya la ley.

ARTÍCULO 23. El Artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial y de los abogados. Estará conformado por siete Magistrados, los cuales serán elegidos por el Congreso en pleno de ternas enviadas por la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte **Suprema de Justicia**.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial le corresponden las siguientes funciones:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como las de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
3. Las demás que le asigne la ley.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo Transitorio 1. Los procesos que a la entrada en vigencia este Acto Legislativo se encuentren ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura **pasarán al conocimiento de la** Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, y los procesos seguirán siendo tramitados sin solución de continuidad.

Parte V: Eje Temático Garantías Institucionales

ARTICULO 2. Adiciónese los incisos cuarto, quinto y sexto al Artículo 112 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

(...)

El candidato al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal que en orden descendente le siga en votos a quien la Organización Electoral declare elegido en el mismo cargo, tendrá el derecho personal de ocupar una curul en el Senado,

Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Las curules, así asignadas en el Senado de la República y la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los Artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas Corporaciones. En las Corporaciones Públicas de las entidades territoriales, la falta absoluta o la no aceptación del cargo dará aplicación la regla general prevista en el artículo 263, para la asignación de las curules.

ARTÍCULO 4. El Artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 126: Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados, ni celebrar contratos estatales con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar, o postular como servidores públicos o celebrar contratos estatales con personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género.

ARTICULO 12. El Artículo 181 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, la incompatibilidad cesará a partir de su aceptación. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Parágrafo Transitorio. Los efectos de la cesación de las incompatibilidades en caso de renuncia entrarán en vigencia sólo a partir del 20 de Julio de 2018.

ARTÍCULO 32. Modifíquese el numeral seis del Artículo 277 de la Constitución Política quedará así:

(...)

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, excepto los Congresistas, que estarán sometidos exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución. Ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme

a la ley.

ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 283 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 283: La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente.

Parte VI: Eje Lista Cerrada

ARTÍCULO 25. El Artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la Ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos.

En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.

Las campañas de las consultas para la selección de los candidatos al Congreso de la República, y para su posterior elección contará con financiación preponderantemente estatal.

Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, sólo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la Ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente.

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.

Parágrafo Transitorio. En las elecciones territoriales del año 2015 los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar listas con voto preferente en los términos establecidos en el Artículo 13 del Acto Legislativo 01 de 2003.

En las elecciones para Corporaciones Públicas que se realicen a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2021, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán optar por el mecanismo del voto preferente.

Los votos que no haya sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre umbral y cifra repartidora, y se computarán, hasta agotarse, a favor de los candidatos en orden de inscripción y hasta la cuantía necesaria para que completen una cifra repartidora en sus votaciones personales. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada candidato.

Las faltas serán suplidas según el orden de inscripción o votación, en formas sucesiva y descendente, según se trate de lista cerrada o bloqueada o con voto preferente.

Lo previsto en el inciso quinto del presente artículo entrará a regir una vez terminado el periodo de transición previsto en el presente parágrafo.

Parte VI: Eje Temático Varios

ARTÍCULO 24. El Artículo 262 de la Constitución Política pasará a ser el 261.

ARTICULOS NUEVOS

ARTICULO 274 El Artículo 274 de la Constitución Política quedara así:

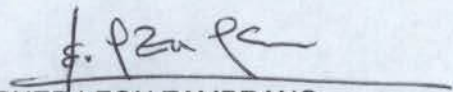
Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República corresponderá a la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes o la que haga sus veces.

La vigilancia de la gestión de las Contralorías departamentales, distritales y municipales se ejercerá por un auditor elegido para periodos de cuatro años por la Cámara de Representantes. Sin posibilidad de reelección.

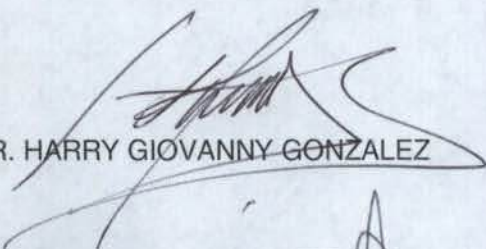
La ley determinará la manera de ejercer las funciones descritas en este artículo.



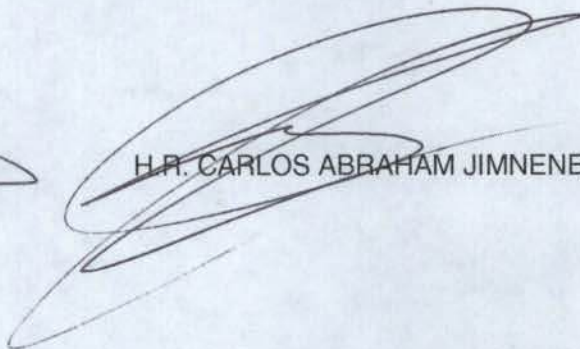
H.R. HERIBERTO SANABRIA



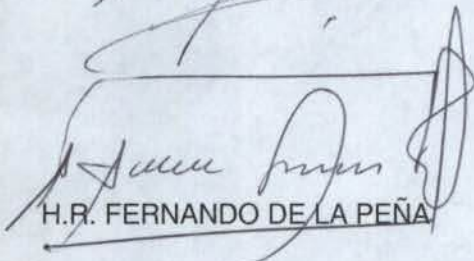
H.R. BERNER LEON ZAMBRANO



H.R. HARRY GIOVANNY GONZALEZ



H.R. CARLOS ABRAHAM JIMENEZ



H.R. FERNANDO DE LA PEÑA

H.R. EDWARD RODRIGUEZ

H.R. SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA